



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2015-PA/TC
HUÁNUCO
VALERIO OSEDA SIPIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hílther Paul Bernardo Salvador, abogado de don Valerio Oseada Sipión, contra la resolución de fojas 270, de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Sala Superior Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial transcendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2015-PA/TC
HUÁNUCO
VALERIO OSEDA SIPIÓN

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC referidos. En efecto, se alega la violación de los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, y se cuestiona la Resolución 2, de fecha 25 de agosto de 2011, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la cual se declara improcedente lo solicitado por el abogado defensor del ahora recurrente y se tiene por cumplida la sentencia de vista en el proceso de amparo subyacente. No obstante, a fojas 10 de autos se aprecia que la resolución que causaría agravio al recurrente se le notificó el 1 de septiembre de 2011, y que su amparo fue promovido el 2 de diciembre de 2011, pese a haber transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para la interposición de la demanda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA